



***REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA***



## **I. INTRODUCCIÓN**

Conforme se establece en el Título VII (art. 78 y siguientes) de la Ley 24/1988 de 28 de Julio, del Mercado de Valores y en el Real Decreto 629/1993 de 3 de Mayo sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios y la Ley 44/2002 de 22 de Noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, NORBOLSA, S.V., S.A. (en adelante Norbolsa) se dota de un Reglamento Interno de Conducta, cuyos principios inspiradores y normativa se exponen a continuación.

## **II. PRINCIPIOS INSPIRADORES**

Norbolsa, así como las personas sujetas al cumplimiento de este Reglamento deberán adecuar su actividad a estos principios:

### **1. Imparcialidad y Buena Fe.**

Todas las personas sujetas al presente reglamento y Norbolsa deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado. En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas:

- a) No deberán, en beneficio propio o ajeno, provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- b) No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a la de sus clientes, tanto de aquellos que hayan dado una orden en firme como de aquellos otros a los que esté gestionando sus carteras en virtud de mandatos genéricos o específicos.
- c) Cuando se negocien órdenes de forma agrupada por cuenta propia y ajena, la distribución de los valores adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, debe asegurar que no se perjudica a ningún cliente.
- d) Norbolsa no deberá, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en



la misma cuando ello pueda suponer perjuicios para otros clientes o para la transparencia del mercado.

- e) No se deberá inducir a la realización de un negocio a un cliente con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio. En este sentido, Norbolsa se abstendrá de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- f) Norbolsa no deberá actuar anticipadamente por cuenta propia ni inducir a la actuación de un cliente cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.
- g) Norbolsa, o las personas que en ella trabajen, no deberán solicitar o aceptar regalos o incentivos, directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones de sus clientes o que puedan crear conflictos de interés con otros clientes, ya sea distorsionando su asesoramiento, violando la discreción debida o por cualquier otra causa justificada.

## **2. Cuidado y Diligencia.**

Norbolsa debe actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o, en su defecto, en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

## **3. Medios y Capacidades.**

Norbolsa se organizará y controlará sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad. En consecuencia:

- a) Deberá establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de las actividades que pretenda desarrollar y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin.
- b) No aceptará la realización de operaciones si no dispone de los recursos y medios para realizarlas adecuadamente.



- c) Deberá adecuar su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales y establecimientos de representación, a la existencia de los medios organizativos necesarios.
- d) Deberá asegurarse de que la información derivada de las respectivas actividades no se encuentra, directa o indirectamente, al alcance del resto, de manera que cada función se ejerza de manera autónoma. En todo caso, además de las barreras citadas anteriormente, deben establecerse las medidas necesarias para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés en el seno de la propia entidad.
- e) Deberá adoptar los controles y medidas oportunas a los efectos de que los miembros del órgano de administración, empleados y representantes cumplan con el código de conducta establecido en el Real Decreto 629/93 y en el presente reglamento.
- f) Deberá establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.
- g) Norbolsa deberá poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

#### **4. Información sobre la Clientela.**

- a) Norbolsa solicitará de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.
- b) La información que Norbolsa obtenga de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.
- c) Norbolsa deberá establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de informaciones obtenidas de sus clientes.

#### **5. Información a los Clientes.**

- a) Norbolsa ofrecerá y suministrará a sus clientes toda la información de que disponga cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberá dedicar a cada uno el tiempo y la



atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

- b) Norbolsa deberá disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.
- c) La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.
- d) Toda la información que Norbolsa, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.
- e) Norbolsa deberá informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberá proceder a tomar por sí misma las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.
- f) Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida.
- g) Al realizar la actividad de asesoramiento a sus clientes Norbolsa deberá:
  - Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.
  - Poner en conocimiento de los clientes, las vinculaciones relevantes, económicas, o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre Norbolsa y las proveedoras de los productos objeto de asesoramiento.



- Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
- Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía.

## **6. Conflictos de Interés.**

Norbolsa deberá evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando éstos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios a favor de ninguno de ellos. En este sentido, deberá observar las siguientes reglas:

- No deberá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.
- No deberá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
- Deberá establecer reglas generales de prorrato o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes.

## **7. Negativa a Contratar y Deberes de Abstención.**

Norbolsa y las personas sujetas al cumplimiento del presente reglamento, deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como aquellas otras en las que tenga conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.

## **8. Gestión de Carteras.**

En la Gestión de Carteras, las personas encargadas de la misma, observarán lo establecido al efecto en el anexo al presente Reglamento. Dicho anexo forma parte integrante del Reglamento Interno de Conducta.

### **III. PERSONAS SUJETAS A SU CUMPLIMIENTO.**

- a) Empleados de Norbolsa.
- b) Miembros del Consejo de Administración.
- c) Representantes. Si son personas jurídicas, además del representante, los miembros de su Consejo de Administración y sus empleados.



#### **IV. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.**

1. Todas aquellas personas a los que se refiere el apartado III, deberán realizar todas sus operaciones por cuenta propia a través de Norbolsa. Aquellos que pertenezcan simultáneamente a órganos de administración de varias entidades sujetas al Real Decreto 629/93, podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones.
2. Las órdenes deberán efectuarse por escrito y se incluirán en el archivo de justificantes de órdenes y además, en un archivo independiente que incluya exclusivamente este tipo de órdenes.  
Deberán tener hecha la suficiente provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.
3. Se dirigirán a Norbolsa con una antelación mínima de veinticuatro horas.
4. El responsable del cumplimiento normativo, podrá de forma justificada, si entiende que la operación es contraria a los principios establecidos en el apartado II, denegar su ejecución. Asimismo, podrá establecer previamente la necesidad de solicitar una autorización para determinados valores o instrumentos financieros, así como establecer periodos durante los cuales no se puedan realizar operaciones de venta sobre dichos valores o instrumentos financieros.
5. Todas las personas a que hace referencia el apartado III deberán informar: al responsable del cumplimiento normativo, de sus posibles conflictos de interés derivados de sus relaciones familiares, patrimonio personal u otras causas, actualizando la misma siempre que sea necesario.  
El responsable del cumplimiento normativo, previa deliberación del Comité de Dirección en cada caso, podrá recabar de la persona en concreto la información que a dichos efectos estime conveniente.
6. El responsable del cumplimiento normativo y el Comité de Dirección, vigilarán, respectivamente en el ámbito de su competencia personal, para que las personas a que hace referencia el apartado III no puedan utilizar la información obtenida por la entidad en su propio beneficio, bien porque la use directamente o bien porque la faciliten a clientes seleccionados o a terceros sin conocimiento de la entidad.
7. Los posible conflictos de interés por motivo de relaciones familiares, se referirán únicamente al parentesco hasta el cuarto grado de



consanguinidad o segundo de afinidad con clientes o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado bursátil o en sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en la Bolsa.

Los posibles conflictos de interés vinculados al patrimonio personal comprenderán, al menos, los derivados de la titularidad de una participación superior al 5% del capital de Sociedades clientes, por servicios relacionados con el Mercado Bursátil o del 1%, en Sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsa, por parte de las personas sujetas a este reglamento, su sociedad conyugal, sus hijos menores sujetos a su patria potestad, o de una Sociedad en la que cualquiera de ellos ejerza el control, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

8. Norbolsa deberá abstenerse de realizar operaciones por cuenta de quienes se encuentran sujetos al reglamento de conducta en el mercado de valores, en relación con otra entidad, siempre que tengan constancia de ello.
9. Mensualmente, las personas sujetas al cumplimiento de este reglamento, comunicarán al responsable del cumplimiento normativo, un resumen detallado de la actividad sujeta a este mismo apartado.

## **V. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

1. Se considerará información privilegiada toda la información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podrían influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos





financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

2. Todas las personas o entidades que actúen en los mercados de valores o ejerzan actividades relacionadas con ellos y, en general, cualquiera que posea información privilegiada, tienen obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

Todo el que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.



## **VI. MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES.**

Todas las personas a que hace referencia el apartado III deben abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios. Como tales se entenderán las siguientes:

a) Las operaciones u órdenes:

Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.

Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier forma de engaño o maquinación.

c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

## **VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

1. Independientemente de las acciones legales civiles y penales correspondientes, el incumplimiento de los Principios Inspiradores y de las obligaciones contenidas en este Reglamento dará lugar a una sanción.

2. Las sanciones en función de su gravedad son las siguientes:

a) Amonestación

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a treinta días.

c) Despido



3. Por el máximo órgano de gobierno de la sociedad, se establecerá el régimen de las sanciones a aplicar, así como el procedimiento a seguir para su aplicación.

#### **VIII. PUBLICIDAD.**

El presente reglamento será público poniéndose en conocimiento de las personas sujetas a este Reglamento, así como de los clientes.

#### **IX. RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

Ha sido nombrado un RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

Este responsable informará directamente al Director General (primer ejecutivo de la entidad) de la supervisión de los sistemas de contención de información y llevará la gestión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, así como de la normativa al efecto.

Cumplirá entre otras las siguientes funciones:

- a) Asegurar que las reglas internas en estas materias sean conocidas y cumplidas por todas las personas sujetas al cumplimiento de este Reglamento.
- b) Llevará el Control de la Información privilegiada o reservada de que se disponga y de las personas que han tenido acceso a ella.  
Se entiende por información reservada, aquella información adquirida por el trabajo propio en Norbolsa que no llegue a la categoría de privilegiada pero que no deba ser comunicada fuera de la propia área donde se genera dicha información.
- c) Elaborará y mantendrá actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se disponga de Información Privilegiada, y una relación de las personas que hayan tenido acceso a tal información o trabajo dentro de un Área separada afectada, así como la fecha de acceso a dicha información.
- d) Realizará seguimientos continuados de las operaciones realizadas en los mercados de valores por Norbolsa y discrecionales de las realizadas por las personas sujetas al cumplimiento de este Reglamento, con objeto de



comprobar que se han ejecutado conforme al Reglamento Interno de Conducta y la normativa al efecto del mercado de valores.

- e) Desarrollará programas de formación con las personas sujetas al cumplimiento del presente reglamento para garantizar el cumplimiento de estas normas y de los procedimientos establecidos.

## **X. AREAS SEPARADAS**

Con el objetivo de impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de estas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores, y asimismo, se eviten conflictos de interés, se establecen en Norbolsa, las siguientes áreas separadas.

- a) Intermediación renta fija, variable y derivados.
- b) Gestión de carteras de clientes institucionales (en la actualidad no se gestionan carteras de clientes particulares).
- c) Aseguramiento y colocación: OPVs y OPAS.
- d) Análisis. Además Norbolsa cuando realice, publique o difunda informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberá comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que Norbolsa mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituya una oferta de venta o suscripción de valores.

Al no actuar por cuenta propia, salvo excepciones, no es necesario establecer nada al efecto.

El departamento de análisis se abstendrá de suministrar información privilegiada o reservada que pueda disponer tanto por escrito como oralmente.

Cualquier duda que tenga lo consultará con el responsable de cumplimiento normativo.



## **XI. ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS DE INFORMACIÓN "MURALLAS CHINAS" ENTRE CADA ÁREA SEPARADA Y CON EL RESTO DE LA ORGANIZACIÓN.**

Cada empleado que desarrolle sus funciones en una de las áreas separadas anteriormente establecidas asumirá el compromiso expreso por escrito de no transmitir Información Privilegiada o Reservada a cualquier persona ajena a la propia Area Separada.

En caso de que fuera necesario transmitir alguna información de ese tipo o hubiera duda sobre tal carácter se consultará con el responsable del cumplimiento normativo, quien deberá pronunciarse y resolver sobre la cuestión planteada.

Los archivos, ficheros y base de datos, programas informáticos, estudios u otros documentos de carácter reservado estarán protegidos.

Se establece un código secreto de acceso a los sistemas informáticos, de tal forma que no puedan acceder los empleados de un área separada a los sistemas informáticos de otra área.

La documentación en papel estará protegida en cada área de tal forma que no haya acceso de otra área separada.

## **XII. TOMA DE DECISIONES EN CADA UNA DE LAS AREAS SEPARADAS.**

En cada área separada se tomarán las decisiones de forma autónoma, bajo la responsabilidad de los directivos de esa área.

No se admitirán recomendaciones concretas provenientes de directivos pertenecientes a otras áreas separadas.

Cuando por la importancia de las decisiones a tomar se requiera la aprobación de personas u órganos colegiados cuyo nivel jerárquico dentro de la organización se encuentra por encima de las "murallas", se asegurará que dichas personas no estén inhabilitadas por haber tenido acceso a Información privilegiada con respecto a los valores o instrumentos financieros de que se trate.



## **ANEXO AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA RELATIVO A LA ACTIVIDAD DE GESTION DE CARTERAS**

### ***Primero.-Principios y deberes generales de actuación.***

Norbolsa desempeñará el Servicio de inversión de Gestión de Carteras con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, defendiendo los intereses de sus clientes.

En la actividad de gestión de carteras se atenderá a los principios y deberes que se recogen a continuación:

- a) Norbolsa deberá identificar correctamente a sus clientes. Cuando no sean clientes institucionales deberá solicitarles información sobre su experiencia inversora, objetivos, capacidad financiera y preferencia de riesgo.  
A efectos de determinar cuándo un cliente es institucional, se atenderá a la definición contemplada en el artículo 7.1.a) del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.
- b) Norbolsa deberá asesorar profesionalmente a sus clientes en todo momento, tomando en consideración la información obtenida de ellos.
- c) Norbolsa desarrollará su actividad de acuerdo con los criterios pactados por escrito con el cliente ("criterios generales de inversión") en el correspondiente contrato. Tales criterios se fijarán teniendo en cuenta la finalidad inversora perseguida y el perfil de riesgo del inversor o, en su caso, las condiciones especiales que pudieran afectar a la gestión. Dentro del marco establecido por estos criterios, los gestores invertirán el patrimonio de cada uno de sus clientes según su mejor juicio profesional, diversificando las posiciones en busca de un equilibrio entre liquidez, seguridad y rentabilidad, dando prevalencia siempre a los intereses del cliente.
- d) Norbolsa sólo podrá desviarse de los criterios generales de inversión pactados cuando el criterio profesional del gestor aconseje dicha desviación o se produzcan incidencias en la contratación. En estos casos, el gestor, además de registrar las desviaciones, informará con detalle de las mismas a los clientes, conforme a lo pactado en contrato.
- e) Norbolsa se abstendrá de realizar operaciones con el exclusivo objeto de recibir comisiones directas o indirectas, así como de multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- f) Norbolsa deberá tener identificados en todo momento los valores, efectivo y operaciones en curso de cada cliente, y mantenerlos separados de los del resto de clientes y del propio gestor. A tal fin, el depósito de valores y de efectivo deberá realizarse en cuentas contratadas directamente por el cliente. Si las cuentas de efectivo y valores se constituyeran en entidad diferente de Norbolsa, el cliente podrá autorizar mediante poder específico a aquélla para que haga la apertura y depósito en su nombre, debiendo informar puntualmente



al cliente. No obstante, cuando la utilización de cuentas globales (denominadas convencionalmente "cuentas ómnibus") resulte indispensable para el desarrollo de actividades de negociación por cuenta ajena en mercados extranjeros, las entidades podrán excepcionalmente utilizarlas con los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En todo caso, las cuentas de efectivo deberán estar abiertas en una entidad de crédito autorizada a recibir depósitos de efectivo.

- g) Evitarán los conflictos de interés entre el gestor y Norbolsa con el cliente, o entre distintos clientes. En caso de conflicto, darán siempre prioridad a los intereses del cliente sobre los propios.

### ***Segundo. Información a los clientes sobre conflictos de interés.***

1. Norbolsa deberá advertir a los clientes de los conflictos de interés que se planteen en el desarrollo de su actividad. A tal efecto, y sin perjuicio de las estipulaciones que haya que recoger en el contrato de gestión de carteras conforme al número siguiente de este Anexo, Norbolsa identificará de forma separada en las informaciones que remita periódicamente a los clientes sobre la cartera gestionada, las operaciones, inversiones o actuaciones que a continuación se detallan:
  - a) La inversión en valores o instrumentos financieros emitidos por Norbolsa o en Instituciones de Inversión Colectiva gestionadas por ésta.
  - b) La suscripción o adquisición de valores o instrumentos financieros en los que Norbolsa sea asegurador o colocador de una emisión u oferta pública de venta.
  - c) Los valores o instrumentos financieros resultantes de la negociación por cuenta propia de Norbolsa con los titulares de las carteras gestionadas.
  - d) Operaciones entre clientes de una misma entidad. En este caso, será requisito adicional que la operación no suponga perjuicio para ninguno de ellos.
  - e) Comisiones, gastos o cantidades, directa o indirectamente, percibidas por Norbolsa que tenga su origen en comisiones o gastos satisfechos por sus clientes u otras entidades financieras en el marco del contrato de gestión de carteras, y que sean resultado de acuerdos alcanzados por Norbolsa con intermediarios u otras entidades financieras.
2. Cuando los gestores de carteras soliciten, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas, la representación del cliente para el ejercicio de los derechos políticos derivados de las acciones pertenecientes a las carteras gestionadas deberán informarles expresamente de la existencia de cualquier relación o vínculo interesado entre el gestor y Norbolsa con alguna de las sociedades a la que se refiere la representación. El gestor deberá mantener un archivo de estos documentos.



### **Tercero.- Formalización contractual de la gestión de carteras.**

Las relaciones entre el cliente y el gestor de cartera deberán estar formalizadas mediante un contrato-tipo de gestión de cartera, conforme a lo previsto en el número octavo de la Orden Ministerial de 25 de octubre de 1995. Dichos contratos serán redactados de forma clara y fácilmente comprensible, y cuyo contenido abarcará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Descripción pormenorizada de los criterios generales de inversión acordados entre el cliente y la entidad.
- b) Relación concreta y detallada de los diferentes tipos de operaciones y categorías de los valores o instrumentos financieros sobre los que recaerá la gestión y de los tipos de operaciones que se podrán realizar, en la que se distinguirán, al menos, las de valores de renta variable, de renta fija, otros instrumentos financieros de contado, instrumentos derivados, productos estructurados y financiados. Deberá constar la autorización del cliente en forma separada sobre cada uno de dichos valores, instrumentos o tipos de operación.  
La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá establecer categorías adicionales de valores o instrumentos financieros o tipos de operaciones para su inclusión en los contratos a los efectos previstos en el párrafo anterior.
- c) El compromiso del gestor de carteras de realizar una gestión discrecional e individualizada del patrimonio aportado por el cliente.
- d) Identificación concreta de las cuentas de valores y de efectivo afectas a la gestión.
- e) Mención expresa a que la gestión recaerá exclusivamente y no podrá superar en ningún momento, salvo en los supuestos y límites que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la suma de los dos conceptos siguientes:
  - 1º) El patrimonio aportado inicialmente o en sucesivas ocasiones por el cliente.
  - 2º) El importe de créditos obtenidos del gestor, si estuviera habilitado para ello, o de un tercero igualmente habilitado con esta finalidad.  
La concesión de crédito por el gestor de carteras exigirá, en todo caso, la previa formalización del correspondiente documento contractual de crédito suscrito por el cliente y el acreditante.
- f) El procedimiento a seguir para que el cliente pueda modificar los criterios generales de inversión.
- g) Mención expresa a la necesidad de recabar autorización previa del cliente para realizar operaciones, y, en particular, en los casos en que la operación o inversión sobre valores o instrumentos financieros de los contemplados en las letras a), b) y c) del número Segundo, apartado 1, de este Anexo, por sí, o sumadas a las posiciones de esos mismos valores o instrumentos financieros ya existentes en la cartera gestionada de un cliente, pueda representar más de un 25 por 100 del importe total de la cartera gestionada.
- h) Descripción de los principios que se seguirán en caso de prorrateo o distribución de operaciones entre clientes y de las políticas a seguir para resolver los conflictos de interés entre clientes.
- i) Forma de puesta a disposición del patrimonio de los clientes a la finalización del contrato.





***Cuarto.- Las consecuencias de la finalización del contrato.***

A la finalización del contrato, los gestores de carteras pondrán el patrimonio a disposición de sus clientes en la forma que haya sido prevista en él, previa deducción de las cantidades debidas.